



Fundación para Estudio e
Investigación de la Mujer

Presentación ante Comisión de Reforma del Código Civil

Mabel Bianco. Presidenta Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer –FEIM-

Como representante de una organización no gubernamental, defensora de los derechos de las mujeres y niñas, considero muy importante la reforma del Código Civil y la valoro como una oportunidad de que la ciudadanía discuta abiertamente una actualización que guiará a las generaciones futuras.

En ese marco comienzo señalando la necesidad de que en el capítulo respecto a los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes (art. 240 y 241), específicamente en el último artículo 241 el PEN modificó la propuesta original, eliminando expresamente el derecho al agua potable. Esto consideramos que debe cambiarse **volviendo a la redacción original del proyecto de los juristas, ya que el acceso al agua potable es un derecho humano básico**, que se menciona expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Eliminación de toda forma de discriminación con las mujeres y la Convención sobre los derechos de las personas discapacitadas. Todos ellos tratados de Derechos Humanos internacionales, que fueron incorporados en la Constitución Nacional en 1994, en el art. 75, inc. 22. **Se solicita especialmente este cambio.**

En cuanto a los derechos que se plantean en el libro Primero, Título 1 de **la persona humana**, Capítulo 1, **Comienzo de la existencia**, el texto del art 19 propuesto, debería perfeccionarse agregando a los fines civiles. La redacción sería: Art.19: **Comienzo de la existencia**: la existencia



Fundación para Estudio e
Investigación de la Mujer

de la persona humana a los fines civiles, comienza con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnicas de reproducción humana asistida.

La acepción como está plasmada en este art. 19 sin la aclaración de “a los fines civiles”, parece dar un reconocimiento al embrión que supera toda lógica y que no se fundamenta en los conocimientos científicos actuales. Sabemos que la vida es un continuum y que lo que implica el crecimiento del embrión y la maduración del feto no puede confundirse con el reconocimiento de la persona humana a los fines penales, en la medida que no es autónoma ni independiente para vivir y adoptar decisiones fuera del seno materno. Y que el nacimiento es lo que confiere la posibilidad de hablar de comienzo de la persona humana, si bien la maduración plena e integral tampoco se alcanza inmediatamente por el hecho de empezar a respirar y ser capaz de sobrevivir independiente del útero.

Es por ello que el Art 21 propuesto que habla de que “los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida”, especifica que los derechos del embrión implantado no son homologables a los de un niño nacido. Esto no coincide con el ordenamiento legal y la ciencia médica que así lo reconocen. No podemos confundir la potencialidad del embrión de llegar a ser persona humana, con la realidad de ser persona humana.

Cabe aquí recordar lo planteado en el Pacto de San José de Costa Rica, incorporado en la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, en la reforma constitucional de 1994. El pacto de San José de Costa Rica reconoce que, “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará



Fundación para Estudio e
Investigación de la Mujer

protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción”. El Pacto de San José de Costa Rica establece que esto no es absoluto, sino “en general”, o sea que no siempre y es de aplicación a los fines penales.

Por tanto la incorporación en el artículo 19 propuesta más arriba y luego reforzada en el art. 21, es fundamental para especificar el marco de esta definición.

En el art. 24 personas incapaces de ejercicio, se especifica que son incapaces de ejercicio: a) las personas por nacer, b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la sección 2 de este capítulo, y c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión. El contenido de este artículo corrobora lo establecido en el art. 19 y el art.21, ya que le niega toda posibilidad de ejercicio de los derechos al por nacer. Este art. 24 es correcto y ratifica la necesidad de corregir el art. 19 con el agregado propuesto para evitar confusiones y malos entendidos.

Esto es algo que los legisladores deberán superar a fin de ser coherentes con la propuesta que van a plasmar, ya que lo que estamos tratando no es una simple ley sino un eje central del ordenamiento legal argentino.

En el capítulo 1 del Título V el proyecto avanza en el reconocimiento de las técnicas de reproducción humana asistida, homologando la filiación natural al producto de estas técnicas o la adopción. Esto es laudable y permite reconocer los avances científicos y darles un marco normativo,



Fundación para Estudio e
Investigación de la Mujer

hoy inexistente. Debemos dejar en claro que esto debe perfeccionarse con la legislación específica, cuyo tratamiento se inicio con la aprobación reciente en la HCDN.

En el Capitulo 2 plantea las Reglas Generales relativas a la filiación por reproducción humana asistida. En esto en el art.560 establece el requisito del consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción asistida. La necesaria ratificación del consentimiento ante cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones es una medida positiva que debe mantenerse al igual que la protocolización ante escribano publico del consentimiento.

En el art. 562 sobre Gestación por sustitución, es donde surge la principal objeción. Si bien se puede argumentar que es necesario adoptar decisión ya que esto ocurre, consideramos que **NO DEBE permitirse** porque dadas las condiciones de pobreza, necesidad y carencias de los bienes más básicos en que viven muchas mujeres y niñas y las familias que ellas constituyen en Argentina, esto implica una apertura al comercio de niños perfeccionado a través del comercio del recién nacido a través del uso del vientre de las mujeres pobres como incubadoras y productoras de niños con gametos de alguno de los dos miembros de la pareja comitente.

Una vez expresado esto, agrego consideraciones a tener en cuenta si se reconoce la gestación por sustitución, se deberán considerar los puntos siguientes.



Fundación para Estudio e
Investigación de la Mujer

El artículo 562 reconoce el uso del vientre de una mujer para concebir un hijo para otras personas que se lo encarguen –comitentes- y cuyo contrato quede establecido. En este artículo cabe señalar que no se menciona la necesidad de que la mujer que va a facilitar el vientre dé su consentimiento previo, informado y libre. Esto no es menor a la hora de los cambios en la decisión que la mujer puede experimentar a medida que avanza el embarazo y que son naturalmente frecuentes, según la experiencia en países que la tienen. Si bien se establece que debe por lo menos haber dado a luz una vez un hijo propio, no especifica si el mismo continúa vivo, ni si la mujer pudo haber conservado la memoria sobre los sentimientos que un embarazo implica, y menos aún los motivos de necesidad por los cuales ahora da su vientre. No podemos desconocer que ante situaciones de carencias tan graves como las que atraviesan aún muchas mujeres y sus familias en nuestro país, las que darán su vientre serán en su gran mayoría las más pobres y lógicamente buscaran una retribución económica, ya sea en forma expresa o solapada. **La mera prohibición no lo va a acabar, sino a dejarlo librado a la negociación individual de la mujer con los comitentes con o sin la mediación del centro asistencial. Es por ello que este artículo de persistir, a pesar de mi oposición, debería tener profundos cambios.** Por ejemplo, reconocer abiertamente que la mujer debe tener una retribución económica a los fines de garantizarle su supervivencia y atención integral del embarazo, parto y puerperio. Esto incluirá la atención médica y también la psico-social que le permita sostener el embarazo con el menor riesgo para su salud bio-psico-social en acepción de la salud de la OMS. Además esta retribución para asegurarle la atención integral **no acabara con el parto sino que debe como mínimo continuarse hasta el puerperio (45 días) y mejor aun en los 6 a 12 meses post parto por las complicaciones tardías.**



Fundación para Estudio e
Investigación de la Mujer

Insistimos que de persistir el artículo, se debe explicitar la retribución económica a fin de mantener y asegurar la salud integral y el cuidado de la mujer gestante, incluso una vez nacido el hijo, ya que este periodo inmediato al parto es el de mayor vulnerabilidad biológica y también desamparo psicológico-social de la mujer. En la experiencia de países que la tiene, los comitentes una vez nacido el hijo suelen desentenderse de esa mujer al igual que el centro sanitario que intervino.

Respecto al inciso g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces **agregando “en su vida”** y también se debería especificar **“con un periodo mínimo entre gestaciones de dos años”**, ya que es el periodo mínimo intergestacional considerado conveniente para permitir el restablecimiento y normalización de la gestante después del embarazo.

Reitero que creo debe prohibirse pero de no hacerlo se deben tomar recaudos en este código y también en la legislación en discusión ahora en el Senado de la Nación.

El artículo 564 sobre el Derecho a la información en las técnicas de reproducción asistida, atenta contra el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes que garantiza la Convención de los Derechos de los Niños, hoy con carácter constitucional en el país. Esto porque el nacido por estas técnicas para que se le revele su identidad debe solicitarlo a través de la justicia quien evaluara si corresponde.

Respecto a los niños, niñas y adolescentes en la Sección 2º **Persona menor de edad**, el artículo 25 la define como la que no ha cumplido 18 años y desde los 13 años los denomina adolescentes.



Fundación para Estudio e
Investigación de la Mujer

A continuación y luego en otros capítulos y secciones, se registran distintos criterios tanto respecto a la edad como a los derechos actualmente reconocidos en la ley 26610 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, ley que tomó todos los aspectos para garantizar los derechos de los niños en base a la Convención de los Derechos de los Niños, desde 1994 con carácter constitucional. Esto constituye algo inadmisibles y que debe ser corregido.

Es por ello que **reclamamos que los legisladores revisen todos los puntos pertinentes a fin de adecuarlos a la Convención de los Derechos del Niño y a la ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Buenos Aires, 22 de agosto de 2012